



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil Familia

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Asunto: Impedimento- Impugnación acción de Tutela
Radicación: 19001 31 03 005 2021 00217 01
Accionante: CARLOS ANDRES ILLERA SALCEDO
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Asunto: No acepta impedimento

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, para conocer de la impugnación de la sentencia proferida dentro la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ANDRES ILLERA SALCEDO en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, advirtiéndose, que si bien el presente asunto fue remitido al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, siendo éste el que sigue en turno para resolver el impedimento, y encontrándose el mismo en uso de permiso legalmente concedido¹, las diligencias fueron remitidas a este Despacho², y en tal virtud, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y dado el carácter prevalente de la acción constitucional de la referencia, se resolverá lo pertinente por la suscrita Magistrada Sustanciadora³, así:

CAUSAL INVOCADA

Manifiesta el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, quien integra la Sala Civil Familia de Decisión, que se encuentra incurso en la causal impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que reza: *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o*

¹ Concedido mediante Resolución No. 009 del 21 de enero de 2022 emitida por el Presidente de la Corporación.

² Conforme a la nota “A DESPACHO” de fecha 31 de enero de 2021, suscrita por la Secretaria de la Corporación.

³ CSJ ATC1619-2017, 14 mar. 2017, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-00648-00, en la que se expresó: *“De manera preliminar es menester indicar que decisiones de este carácter venían siendo adoptadas por la Sala conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil³, pero con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el inciso 4º del artículo 140 varió aquella regla, corresponde ahora al magistrado sustanciador dictar el proveído definitivo del impedimento, por lo que así se procede”*. Criterio reiterado en Auto ATC308-2018, 1 feb. 2018, rad. 50001-22-13-000-2017-00303-01.

compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”, dado que los hechos aducidos por el accionante involucran el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, del cual hace parte el señor Magistrado, por lo que su criterio se encuentra comprometido ante *“el interés especial, personal y actual, en el tema que se va a decidir”*.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”

Revisadas las diligencias que integran el expediente digital, se advierte, que el señor CARLOS ANDRES ILLERA SALCEDO, presentó acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FACULTAD DE DERECHO – DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO – SECRETARIA GENERAL – COORDINACIÓN PROGRAMA DE DERECHO DIURNO POPAYÁN – COORDINACIÓN DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, solicitando se ordene a las entidades accionadas, *“CORREGIR LA CALIFICACIÓN OTORGADA POR EL DOCENTE JOSE LUIS ZUÑIGA RESPECTO DEL PREPARATORIO DE BIENES,*

quien se rehusó a hacer la revisión formal desconociendo la normatividad vigente en el tema evaluado, acorde con la argumentación jurídica por mi expuesta, ya que es una simple enunciación de la norma, y a través de la misma garantizar el derecho al debido proceso, en un término no mayor a 48 horas”.

Como hechos fundamento de su pretensión, señala: Que el 16 de noviembre de 2021, mediante *“Diplomado de derecho privado”*, presentó el Preparatorio de Bienes, Obligaciones y Contratos, bajo la Coordinación del Dr. JOSE LUIS ZUÑIGA, realizado mediante un formulario que debía ser resuelto, obteniendo 13 respuestas correctas sobre 23 preguntas formuladas, y para poder pasar requería de 14 respuestas buenas, situación que lo llevó a revisar si alguna respuesta estaba mal calificada. Que en consecuencia, el 17 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Coordinador del Diplomado, solicitó la revisión del examen, indicando la pregunta que había sido marcada como incorrecta y subrayando la respuesta *“que yo consideraba correcta junto con la respectiva justificación que pretendía hacer valer”*; pedimento que fue resuelto el 30 de noviembre de 2021 por el Coordinador – ZUÑIGA –sic-, *“de manera colectiva a todos quienes argumentaron errores en la calificación”*. Agrega, sus *“respuestas son válidas, por ende, con la calificación adecuada tengo derecho a aprobar el preparatorio, y en consecuencia, poder obtener el título de ABOGADO”*.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FACULTAD DE DERECHO – DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO – SECRETARIA GENERAL – COORDINACIÓN PROGRAMA DE DERECHO DIURNO POPAYÁN – COORDINACIÓN DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, y una vez surtido el tramite respectivo, profirió sentencia el 13 de enero de 2022, en la que resolvió denegar el amparo solicitado por el señor CARLOS ANDRES ILLERA SALCEDO; decisión que impugnó el accionante, y que por reparto le correspondió conocer al Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES⁴.

Acto seguido, el Honorable Magistrado declaró su impedimento para conocer del asunto, manifestando encontrarse inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal⁵, pues su criterio se

⁴ Acta de Reparto del 25 de enero de 2022 – Secuencia 12203

⁵ *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

encuentra comprometido ante “*el interés especial, personal y actual, en el tema que se va a decidir*”; causal impedimento a la que la Honorable Corte Constitucional en proveído del 4 de marzo de 2021, refirió:

“(…) el magistrado que manifiesta su impedimento debe demostrar que existe una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos que fundamentan su manifestación y las causales taxativas de impedimento que son invocadas. De modo que, para que el impedimento sea fundado, el magistrado debe: (i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley y (ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

11. Sobre el particular, la Corte ha señalado, en las sentencias C-390 de 1990 y C-331 de 2013, y en los autos 188A de 2005 y 013 de 2010, entre otros, que la imparcialidad de los jueces se debe evaluar desde dos perspectivas: **(i) objetiva, donde basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma y (ii) subjetiva, respecto de la cual la Corte ha señalado que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por lo que la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten.**

(…)

Esta causal prevé el potencial compromiso de imparcialidad del juez por tener interés en la actuación procesal y se sustenta en la utilidad, provecho o menoscabo que la decisión del proceso le representa a quien ejerce la función jurisdiccional o a sus parientes más cercanos.

14. Sobre el particular, la Corte en el Auto 039 de 2010, reiterado en el Auto 350 de 2010, determinó que la subregla establecida en la sentencia T-266 de 1999 es aplicable a las causales 1º y 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En particular, reiteró lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien precisó que **la palabra “interés” se refiere a la “(…) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso”.**

(…) Así, la Corte ha entendido que el interés es: (i) especial, cuando la Sala logra constatar que el juez puede verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada, lo que vulneraría el principio de imparcialidad. De manera que, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto, que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial; (ii) personal, cuando afecta positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, el impedimento no será procedente cuando el juez solo alega la afectación de la institución que representa, pero no una afectación directa al juzgador como persona natural; y (iii) actual, cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez es latente o concomitante al momento de proferir la decisión.

(…)

En suma, la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 puede operar directa o indirectamente y el interés al que se refiere se caracteriza porque: (i) la solución del asunto genera alguna expectativa de utilidad o menoscabo de índole patrimonial, intelectual o moral al

juez o a uno de sus parientes cercanos; y (ii) se debe acreditar que el interés del cónyuge o compañero permanente es especial, personal y actual;...”⁶ (Negrilla intencional).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en relación con la causal en comento, manifestó:

“...la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto”.

Ahora bien, en relación con la primera causal de impedimento invocada, la Corte Constitucional mediante el auto 282 de 2012 reiteró que para que esta se estructure es necesario acreditar que el interés sea actual y directo: (...) Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.”⁷

En este orden, no basta con la simple enunciación de encontrarse inmerso el funcionario en una causal de impedimento, pues en dicha manifestación deben ser expuestos los hechos y los argumentos que fundamentan la causal invocada, exigencia que no se cumple en el caso concreto, dado que de manera genérica el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, refiere hacer parte del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, y que por lo tanto, “*su criterio se encuentra comprometido*”, sin explicitar los motivos de existencia de una posible utilidad o menoscabo respecto de la decisión que se adopte frente a la petición de amparo, de forma directa como “*persona natural*”, y si lo que se pretende es probar la existencia de un interés moral, no aparece clara la afectación de su fuero interno. De ahí, que no habiéndose especificado en qué consiste el “*interés en la actuación procesal*”, se impone no aceptar la declaración de impedimento presentada por el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

⁶ Corte Constitucional, auto A-093 del 04 de marzo de 2021, MP. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

⁷ CSJ ATP774-2021, 1 jun. 2021, Rad. No. 117053, M.P: Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Sin más consideraciones, no encontrándose configurada la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 56 del C. de P. Penal, no se aceptará el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Despacho del Doctor MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, vía correo electrónico⁸, para que proceda a su conocimiento y trámite.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁸ Teniendo en cuenta que el expediente fue recibido de manera digital